

**AUTO N. 01953**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recursos Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de Control y Vigilancia en materia de residuos peligrosos, Aceites Usados, así mismo atendiendo el radicado No. **2017ER228513 del 15 de noviembre de 2017**, realizó visita técnica el día 19 de noviembre de 2020, al predio ubicado en la Carrera 58 No. 14 – 73 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **DIESELECTROS**, identificado con matrícula No. 293187, propiedad de la sociedad **DIESELES Y ELECTROGENOS S.A.S., DIESELECTROS S.A.S.**, con NIT. 860532188 – 9, el cual desarrolla actividades de mantenimiento de equipos, ensamble de las plantas eléctricas y de movilización de aceites usados producto del mantenimiento de plantas eléctricas de sus clientes.

Que con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Recursos Hídrico y del Suelo esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00139 del 15 de enero de 2021**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, de la referida visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00139 del 15 de enero de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“3.1.1 Observaciones de la visita**

*El 19 de noviembre de 2020, un profesional del área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS realizó visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos a la empresa con razón social DIÉSELES Y ELECTRÓGENOS S.A.S, ubicado en el predio Carrera 58 No. 14 – 73; la cual fue atendida por el señor Diego Alejandro López, quien ocupa el cargo de Analista Ambiental de la empresa.*

*Durante el desarrollo de la diligencia técnica, se realizó la revisión documental del RUT, Cámara de comercio, Plan de Gestión Integral de Residuos, Plan de contingencias y actas o certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final. Dentro de lo observado en el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos se tiene contemplados residuos como: Discos de pulidora usados, agua contaminada con hidrocarburos, Tóner y/o cartuchos, RAEE's y luminarias; los cuales, según el usuario, no han sido generados y por ende no se presentaron certificados de disposición final para el año 2020 durante la visita. Por otra parte, al verificar el proceso productivo se identificó la generación de filtros contaminados con derivados de hidrocarburos, de los cuales no se presentaron certificados de disposición final.*

*Con respecto al área de almacenamiento de residuos peligrosos, esta se encuentra debidamente señalizada con los respectivos letreros de identificación de almacenamiento y prohibido fumar. Por otro lado, esta área cuenta con compartimientos elaborados con cemento y rejillas que permiten una adecuada ventilación e iluminación de la zona. Los envases encontrados donde se depositan los residuos peligrosos son tambores metálicos los cuales no se encuentran debidamente etiquetados y tampoco se tiene señalizados los pictogramas de seguridad y matriz de compatibilidad.*

*(...)*

### **3.3. ACEITES USADOS**

#### **3.3.1. Observaciones de la visita técnica**

*El día 19 de noviembre de 2020, se realizó visita técnica al establecimiento en la cual se evidenció que el usuario genera aceite usado, producto de las actividades de mantenimiento de equipos y por la actividad de ensamble de las plantas eléctricas. Adicionalmente, durante el desarrollo de la visita técnica se realizó reunión con el representante legal de la empresa y el analista ambiental, donde se informó a la autoridad ambiental el desarrollo de la actividad de la movilización de pequeñas cantidades aceites usados producto del proceso de mantenimiento de plantas eléctricas que realizan a sus clientes. No obstante, al realizar la respectiva verificación de los antecedentes de la empresa en la plataforma Forest, se evidenció que no cuentan con el registro ambiental para la movilización de aceites usados otorgado por la autoridad ambiental.*

*En cuanto al área de almacenamiento temporal de aceites usados se identificó que el almacenamiento se realiza en dos (2) tambores de 55 galones que se ubican al interior de un área con dique o muro de contención, con pisos de material antideslizante cumpliendo con las especificaciones técnicas para la contención de derrames. Así mismo, no se evidencian manchas en el suelo, lo que asegura un adecuado traslado del recipiente primario a los tambores de almacenamiento.*

*(...)*

### **4. CONCLUSIONES**

*En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un Nuevo Contrato Social Para El Siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, a través del presente concepto técnico se*

reporta un control anual de 22573 Kg/año, equivalente a 22,57 toneladas/año de residuos peligrosos, por parte del establecimiento denominado DIESELES Y ELECTROGENOS S.A.S

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente concepto, durante la visita técnica del 19/11/2020 se identificó que el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, las actividades de envasado, embalado y etiquetado; y las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los residuos peligrosos, no están acorde con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente. Por lo anterior, el usuario no cumple con lo dispuesto en el literal a), b), d), e), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1</p> <p>- Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>El usuario no da cumplimiento a los Requerimientos 2012EE149003 del 12/05/2012 y 2015EE83568 del 14/05/2015 en materia de residuos peligrosos.</p> <p>Las actividades requeridas en relación con dichos aspectos se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas en la visita técnica y el análisis realizado en el numeral 4.3 del presente concepto técnico, el usuario es generador y acopiador de aceites usados e incumple con las obligaciones establecidas en el literal b), c) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 en relación con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por dicho acto administrativo.</p> <p>Así mismo, incumple las obligaciones a), c), e), f) del Artículo 8 "obligaciones del movilizador" y c) y e) del Artículo 9 "prohibiciones del movilizador"</p> <p>Frente al radicado 2017ER228513, donde el establecimiento informa a la autoridad ambiental el desistimiento de seguir adelantando actividades de movilización de aceites usados y de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica del 19/11/2020, el usuario realiza la actividad de movilización de aceites usados incumpliendo con los literales a), c), e) y f) del artículo 8 y c) y e) del artículo 9 de la Resolución 1188 de 2003.</p> <p>El usuario no da cumplimiento a los Requerimientos 2012EE149003 del 12/05/2012 y 2015EE83568 del 14/05/2015 en materia de aceites usados.</p> <p>Las actividades requeridas en relación con dicho aspecto se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.</p>	

## 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 5.1. GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto *REQUIERE* de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. Se sugiere Imponer *MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS* debido a que el usuario *DIESELES Y ELECTROGENOS S.A.S*, ubicado en la dirección Carrera 58 No. 14 - 73, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los literales a), c), e) y f) del Artículo 8 y los literales c) y e) del Artículo 9 de la Resolución 1188 de 2003, en materia de movilizador de aceites usados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, deberá mantenerse hasta tramitar y obtener la respectiva autorización para movilizar aceites usados en el Distrito Capital.

## 5.2. GESTIÓN TÉCNICA

### 5.2.1 EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

De acuerdo con lo señalado en el presente documento, desde la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se emitirá el respectivo requerimiento a la empresa *DIESELES Y ELECTROGENOS S.A.S* con el fin que en un término no mayor a sesenta (60) días calendario se atiendan las observaciones presentadas en las conclusiones del presente concepto técnico, en relación con el manejo y gestión de residuos peligrosos, por tanto, el usuario deberá dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 – Título 6, en cuanto a:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligación del Generador

- **Literal a): Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.**

Teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se requiere tener las actas de disposición de la totalidad de los residuos peligrosos que se encuentran contemplados en el *PGIRESPEL*, además, de realizar adecuadamente el etiquetado de los residuos peligrosos en la zona de almacenamiento y tener en el establecimiento la totalidad de hojas de seguridad y tarjetas de emergencia, según todos los respel generados.

- **Literal b): Elaborar un plan gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, de peligrosidad y manejo que se a los residuos o desechos peligrosos. plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando actividades propias de control y seguimiento ambiental.**

Teniendo en cuenta, lo evidenciado durante la visita, se debe realizar para el componente 1, 2 y 3; los objetivos y metas de cada componente, y para el componente 4 se debe tener documentados las actividades de seguimiento y/o evaluación del plan y el cronograma de actividades.

- **Literal d): Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.**

Se requiere realizar el adecuado etiquetado de todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento, teniendo en cuenta la NTC 1692.

- **Literal e): Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista d los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.**

*Se requiere tener las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de todos los residuos peligrosos generados en el proceso productivo del establecimiento. Así mismo, se requiere que sean suministradas al transportista de dichos residuos.*

- **Literal i): Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista d los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.**

*Se requiere tener las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de todos los residuos peligrosos generados en el proceso productivo del establecimiento. Así mismo, se requiere que sean suministradas al transportista de dichos residuos.*

- **Literal j): Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.**

*Deberá documentar las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

- **Literal k): Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.**

*Finalmente deberá tener en cuenta que el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los RESPEL según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.*

## **5.2.2. EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

*De acuerdo con lo señalado en el presente documento, desde la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se emitirá el respectivo requerimiento a la empresa DIESELES Y ELECTROGENOS S.A.S con el fin que en un término no mayor a **sesenta (60) días calendario** se atiendan las observaciones presentadas en las conclusiones del presente concepto técnico, en relación con el manejo y gestión de aceites usados, por tanto, el usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003, en cuanto a:*

### **Artículo 6. Obligación del acopiador primario**

**Literal b): Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades**

**de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.**

*Solicitar la recolección y movilización de aceites usados con empresas autorizadas por las autoridades ambientales para la ejecución de dicha actividad.*

**Literal c): Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibo del reporte.**

**Literal e): Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.**

#### **F. Tanques superficiales o tambores**

- *En el sitio de almacenamiento se debe ubicar la señal de “ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”*

#### **K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames**

- *Adecuar cerca del área de almacenamiento un kit de derrames con material oleofílico para el control de posibles goteos, fugas o derrames.*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **• De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00139 del 15 de enero de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de residuos peligrosos:**

**- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).**

“(...)

**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los*

*mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*(...)*

*d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*(...)*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*(...)"*

#### - **En Materia de Aceites Usados**

**Resolución 1188 de 2003** *"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"*

Existen obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, dentro las cuales se encuentra

*"(...)*

#### **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*(...)*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

*(...)*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

#### **ARTICULO 8.- Obligaciones como Movilizador**

a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.

(...)

c) El conductor de una unidad de transporte de aceites usados, deberá portar el respectivo certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, vigente.

(...)

e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.

f) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

#### **ARTICULO 9.- PROHIBICIONES DEL MOVILIZADOR.-**

(...)

c) Efectuar la movilización de aceites usados en tambores menores o iguales a 55 galones desde las instalaciones de acopiadores secundarios.

(...)

e) Movilizar aceites usados sin contar con los registros correspondientes ante la autoridad ambiental y de transporte.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 00139 del 15 de enero de 2021, la sociedad **DIESELES Y ELECTROGENOS S.A.S., DIESELECTROS S.A.S.**, con NIT. 860532188 – 9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DIESELECTROS**, identificado con matrícula No. 293187, ubicado en la Carrera 58 No. 14 – 73 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DIESELES Y**

**ELECTROGENOS S.A.S., DIESELECTROS S.A.S.**, con NIT. 860532188 – 9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DIESELECTROS**, identificado con matrícula No. 293187, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **DIESELES Y ELECTROGENOS S.A.S., DIESELECTROS S.A.S.**, con NIT. 860532188 – 9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DIESELECTROS**, identificado con matrícula No. 293187, quien en desarrollo de sus actividades de mantenimiento de equipos, ensamble de las plantas eléctricas y de movilización de aceites usados producto del mantenimiento de plantas eléctricas de sus clientes, en el predio ubicado en la Carrera 58 No. 14 – 73 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por presuntamente no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, no dar cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites

usados; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00139 del 15 de enero de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DIESELES Y ELECTROGENOS S.A.S., DIESELECTROS S.A.S.**, con NIT. 860532188 – 9, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DIESELECTROS**, identificado con matrícula No. 293187, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 58 No. 14 – 73 de esta ciudad y en el correo electrónico [nidiatorres@diselectros.com](mailto:nidiatorres@diselectros.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. –** El expediente **SDA-08-2021-944**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

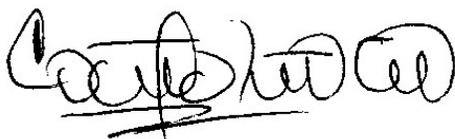
**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-1094 DE FECHA  
2021 EJECUCION:

31/05/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/06/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/06/2021